

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN Nº 000313-2021-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente: 00024-2021-JUS/TTAIP

Recurrente : JEAN ESTEFANO LUIS INTI AGUILAR

Entidad : ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA

Y MINERÍA

Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 16 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00024-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de enero de 2021, interpuesto por **JEAN ESTEFANO LUIS INTI AGUILAR** contra el Informe N° 2280-2020-OS/DSR remitido mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del Registro N° 202000182498 de fecha 2 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 2 de diciembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que se le envíe a su correo electrónico copia simple del: "(...) Informe Técnico Favorable Nº 129968-261-2006 para la instalación del ducto de uso propio de transporte de gas natural solicitado por Enersur S.A., aprobado mediante Resolución de Gerencia Nº 2803-2006-OS/GFGN-UPDN."

Mediante el Informe N° 2280-2020-OS/DSR remitido a través del correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, la entidad indicó lo siguiente: "(...) no disponemos de la información en la forma solicitada ni tampoco se ha indicado algún número de expediente ni más datos que puedan ayudar a localizar dicha información. Esta información a su vez no se encuentra de manera digital, sino se conserva de manera física, por lo que para su disposición, debido al estado de emergencia sanitaria, no se encuentra disponible."

Con fecha 5 de enero de 2021, el recurrente presentó recurso de apelación, señalando que la entidad denegó la información requerida pese a que este cumplió con precisar el código único de identificación asignada a la documentación solicitada, el órgano y fecha en cuanto a su emisión, ello a fin de que se pueda realizar la

búsqueda en sus archivos, precisando que su petición se refiere a "(...) un documento creado y emitido por el OSINERGMIN en el año 2006 (...)".

Mediante la Resolución 000179-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 75-2021-OS-GAF presentado con fecha 15 de febrero de 2021, la entidad adjuntó el Informe N° 413-2021-OS/DSR de fecha 12 de febrero de 2021, a través del cual señaló, entre otros, que "(...) producto de la búsqueda adicional efectuada es que se ha logrado identificar y obtener la información solicitada, que corresponde al año 2006, habiéndose remitido el documento al Solicitante con fecha 01 de febrero de 2021, recepción que ha sido confirmada por el Solicitante en la misma fecha", alegando que se ha producido la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

2

Resolución notificada a la entidad con fecha 10 de febrero de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

- "4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme se advierte de autos, mediante correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2021, se aprecia que la entidad le entregó la información solicitada; debiéndose precisar al respecto que en su solicitud el propio recurrente consignó como forma de entrega a través de su correo electrónico, siendo que además en autos obra el acuse de recibo correspondiente; por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO</u> el Expediente de Apelación N° 00024-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **JEAN ESTEFANO LUIS INTI AGUILAR** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a JEAN ESTEFANO LUIS INTI AGUILAR y al ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 3</u>.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO Vocal VANESA VERA MUENTE Vocal

vp: vlc